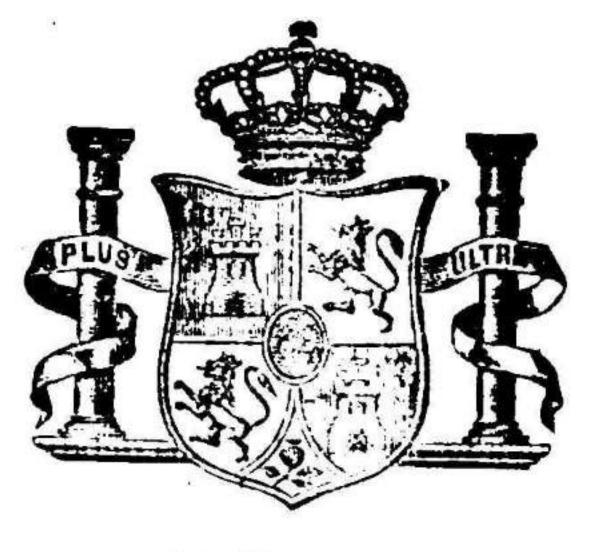
Bulltin



Willia!

DE IIA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Jan leves obligaran en la Peninsula, islas Baleares y la marias à los veinte dias de su promulgación, si en el la no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el dia que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Codigo civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaides y Secretarios reciban este *Roletin*, dispondran que se fije un e emplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayantamatentos.--1. categoria, 30 pesetas.--2. categoria, 25.--3. categoria, 29.--4. categoria, 15.

Juzgados y Juntes administrativas.--15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se inse tarán oficialmente, asímismo caalquier anuncio concermente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insermión, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 cantimos de peseta.

ld. atrasado 50 centimos de peseta.

Todo pago se hará antiquado

Pesetas Cts.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 9 de Diciembre.) . .

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 240.

SUBSISTENCIAS.

De acuerdo con las instrucciones de la Comisaria general de Abastecimientos; examinados los informes expuestos ante esta Junta provincial de Subsistencias por los Señores Asesores adscritos á su funcionamiento; teniendo también en cuenta otros datos relacionados con el mismo asunto, y prévio detenido estadio al efecto, esta Junta acordó unanimemente establecer los precios de tasa á que podran venderse los articulos que se relacionan a continuación, como máximun, y que deberán regir para toda la provincia y publicarse en este periodico oficial una vez cumplido lo precrito en el art. 21 del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias.

Precios de tasa para los artículos que se relacionan.

Huevos	Docena.			•	•	•	•					2	20
Patatas	Arroba.		•						_	œ	120	1	30
	Ordinar	ias (kil	0).	•							27		60
Alubias	Finas (k	cilo) .											65
	Pintas	(kilo).						· .		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		4.6	50
Titos	Kilo										0 3		40
	Primera	(kilo).						#B 18	• .		P (g)	"	,,
Garbanzos.	Segunda	a (kilo)			120	174	42		•		•	•	8 0
a ar oantoo.	Tercera	(kilo)					•	•	8 8 9	.	6 1		60
Arroz	Clase B	eullodi	00	(k	(a)	1. ● 30 8	•	K		•	•	•	
Aceite	Andalúz	z (litro	, 00.	. /	,		•			•		9	80 19
1100000	Vaca si	n hues).	ila)		•	•	•	•00	•			80
	Idem co	n huas	α (1	rilo	· \	•	₹ <u>.</u>	•		,		1	0.0000000000000000000000000000000000000
	Ternera						•	•	• 9	• •	i	9	80
	Idem co			•		•	•			9			50
Carnes	1			110)	•	•	•	•	•	•		-	80
Carnes	Cerdo (l	E. 1986. 1996. 1996.		•	•			•	•	•		2	- 77
				•	•	•		•	•	ğ .		3	50
	Idem lor	3 T 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			•	•		•	•	•		4	_"
2.	Salchiel			•	•	•	•	٠	٠, ٠	•		25	7 5
<i>∞.</i> ,	Tocino (28 B - L. C.	•	•	•	•		•	•	•		V=0*	75
1	De 1.a (•**	•	€ 99	•	•	•	•	•			60
Azúcar	De 2.a		•	•	•	•	•	•	•	•			55
		kilo).		•			•			*	3 3	200	50
Conservas.	Bonito,							. •	٠	•	2		25
	Sardinas	, lata	de 9	00 8	gra	mos	3	•	•	•		Ĺ	60
~. ···	De 15 gr							. •	•			n	35
	De 14 id.		•	•			•	•			, ,	7	3 0
	De 7 id.		•	•					•	•	3	19	15
Tan' Yan	Ovoides,			1.6			•	•	•		8	3	77
	Aglomer			•						•	7	7	60
	Galleta,				0		•	••		. •	8	3	. 22
	Cok met	alúrgic	o, id	. id	• .						9)	"
	Idem de	río, id	. įd.					•			(3	22
Carbones				•			•	٠.			§	3	. 17
	Menudo	y gran	za,	íd.	id.			•			(3	8Ő
	Hulla de	frague	t; id	. id							. (3.	40.
1	Cok do K	Kitte th	1 17								7	7	***
r	Idem de	pila, id	l, id				an d				. (3	80
r.i., i.e.	Antracit	a, íd. id	d.								8	3	20
		er en	organiza (f			135			-				

Los Sres. Alcaldes y agentes á sus órdenes deberán prestar la mayor atención á asunto de tan vital interes, vigilando debidamente á fin de que se cumplan, en todas sus partes, cuantas disposiciones rigen en materia de Subsistencias, debiendo dar á esta circular la conveniente publicidad para que llegue á conocimiento de proveedores y consumidores; advirtiéndoles, á la vez, que seré inexorable en la imposición de multas y castigos contra quienes dejen incumplidas estas disposiciones, para lo cual me autoriza la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Palencia 6 de Diciembre de 1917.

> El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NUM. 241.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales existan cantidades, tanto de gasolina como de benzol, en poder defabricantes, almacenistas, vendedores y particulares, para que, en el plazo de 24 horas, remitan á este Gobierno relaciones juradas de dichas especies, las cuales exijirán á los poseedores, á la vez que les harán conocer que no podrán expender los expresados productos no siendo contra bonos autorizados por este Go-., bierno, de acuerdo con el Real, decreto del 24 y Reales, ordenes del 29 de Noviembre último. Debo advertir á unos y otros que de no dar cumplimiento á tan importante servicio, en la forma que dispongo, aplicaré con energía las penalidades que marca la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1616.

Palencia 7 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos á su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus mauifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contrarien lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido á bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas o que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendés de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades ó bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones,

vehículo ó persona que conduzca la mercancia.

No se permitirá el establecimiento de naevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí, visado por la Aduana á falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas á otros almacenistas ó detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan. Los vendis se sujetarán á las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionários de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores á éstas, será preciso, prévia autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurran. La autorización del Inspector servirá de gnía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.ª Los comerciantes al por mayor cuyos almaçenes estén situados á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser á la vez detallistas á menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección ú otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3. Los comerciantes al por menor quedan obligados á llevar una
libreta en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen,
consignando el nombre y apellido del
comprador y su domicilio, en caso de
venta superior, á cinco kilos, y conservarán los vendís ó resguardos comerciales de las partidas que reciban,
los que con la libreta exhibirán á los
Inspectores al requerimiento de éstos
para las comprobaciones que estimen
convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos á menos de dos kilómetros de la frontera ó de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores á un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades su-

periores á 20 kilogramos de harina y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendí, el cual será preciso para las cantidades superiores á 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendí y bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina, y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores ó Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zone y á más de 10 kilómetros de las costas ó fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4. Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos ú otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc, y se permitirá, por lo tanto, el depósito á granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.* Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará éstacomienzo.

En las poblaciones donde exista Aduada podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

- 6. Queda terminantemente prohibido:
- a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.
- de harinas y demás mercancias pro-

hibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros, p. 2mitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes españolas de los rios fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquéllos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado préviamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, prévio informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7. Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicado á los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilazcia de un almacén á otro ó de una finca á otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño ó encargado de la finca ó almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendis, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona ó Administrador de la Aduaca más pró-

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

xima.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendis con cargo al que acompaña las mercancias que reciba, siempre que la casa que representun garantice sus operaciones. los adquirentes en ferias y mercados de articulos prohibidos á la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento ó ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros ó la Guardia civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía ó vendi especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, á instancia de los Inspectores denunciadores ó descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1917.—

J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanes.

(Gaceta del-dia 1.º de Diciembre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaria de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la Ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Ilustrísimo Señor Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha Ley.

Partido judicial de Frechilla. Abarca.

D. Florencio de la Torre Sánchez.

Juan de la Torre Tejerina.

Juan de Castro Martín.

Eduardo Fernández Mijares.

Honorato de la Torre Diez.

Serapio García Ramos.

Abastas y Abastillas.

D. Martin de la Plaza Abero.

Luciano Mayorga Martinez.

Cándido Antolín Expósito.

Evaristo Dominguez Areños.

Clemente Mayorga Ruíz.

Antoliano Otero Angulo.

Añoza.

- D. Francisco Villota Merino
 Mateo Manso Rodriguez.
 Manuel Morales Gómez.
 Macario Aparicio Antolín.
 Ambrosio Aparicio del Río.
 Alejandro Gallego Moro.
- Autillo.

 D. Eugenio Asensio Vega.
 Rafael Fernández Vargas.
 Félix Martín Escobar.
 Saturnino Asensio Alonso.
 Deodoro Vega Mijares.
 Manuel Cermeño Herrador.

 Baquerín.

D. Eusebio Bodero Vega.

Braulio Urbón Sevilla.

Gerardo Merino Garcia.

Jacinto Calderón Herrejón.

Baldomero García Moratinos.

Eduardo Martín Andrés.

Belmonte.

D. Urbano Martin Paniagua.

Bernardino San José.

Juan de Castro Alcalde.

Antonio Díaz Lorenzo.

Juan Nieto Ferradas.

Florencio Martín Valdivieso.

Boada.

D. Aureliano García Sánchez.

Manuel Melgar García.

Estanislao Atienza Madrigal.

Faustino García Manso.

Cesáreo Alonso García.

Restituto Blanco Melgar.

Boadilla de Rioseco.

D. Gumersindo Garrido Rebellón.
Andrés Fernández y Fernández.
Ricardo Guaza Villarroel.
Luis Martín Quijada.
Florencio Martín Caballero.
Fernando Bartolomé Melero.

Capillas.

D. Vitaliano Andrés Rames. Victoriano Sánchez Martin.

- D. Lino Sánchez García.

 Julian Ramos Ruiz.

 Eladio García Herrero.

 Proyecto Ramos y Ramos.

 Cardeñosa.
- D. Aurelio Velasco Martinez.
 Eterio Estébanez Martinez.
 Elviro Diez Baños.
 Pantaleón Mata Olea.
 Euplio Velasco Martines.
 Conceso Calonge de la Fuente.

Castil de Vela.

- D. Angel Alvarez Herrero.

 Benito Romo Melgar.

 Félix García Valverde.

 Hermógenes Ferreras Manchado.

 Abdón Martín Herrero.

 Maximiliano Diez Agúndez.

 Castromocho.
- D. Gabriel Caballero Andrés.
 Eulogio Gómez Orejas.
 Saturnino Benayas Herrero.
 Darío Castañeda Benayas.
 Juan Andrés Vega.
 Matías Junquera García.

Cisneros.

D. Gregorio Toledo Gutiérrez.
Sixto Paredes Toledo.
Pantaleón Frechoso Herrón.
Dionisio Cisneros Vallejo.
Félix González Frechoso.
Eleuterio Gatón Hontiyuelo.

Frechilla.

D. José Morala González.

Demetrio Munguía Herrera.

Pedro Paredes Castro.

Clemente Castro Paredes.

Manuel Curieses Crespo.

Norberto Ortega Fernández.

Clemente Nogales Castro.

Esteban Nogales García.

Galo Calonge Barbán.

Eliso Higelmo García.

Jacinto Maraña León.

Frigdiano Alonso y Alonso.

Fuentes de Nava.

D. Nicanor Monge Martin.
Celestino García Merino.
Satúrio Torío Marcos.
Donato Rodríguez Baquerín.
Simón Tartilán Martin.
Baldomero Vega Tejerina.

Guaza.

D. José Ordófiez Conde.
Teodoro Alvarez Diez.
Nazario Martín Andrés.
Maximino Ortíz Alvarez.
Pedro Gago Martín.
Fabriciano González Alvarez.

Mazariegos.

D. Mariano Herrero Asensio.

Marcelo Fernández Rojo.

Bonifacio Primo Cacharro.

Gerardo Gregorio de Cea.

Domingo Ortega Andrés.

Macario Vega León.

Mazuecos.

D. Claudio Ibáñez Medina.

Florencio Alonso Pariente.

Domingo Gómez Barbán.

Ezequiel Santiago Medina.

Antonio Ibáñez Prieto.

Rogelio Blanco Rodríguez.

Menoses.

D. Florencio Sánchez Blanco.

D. Sinforoso Camino Blanco.
Saturnino Castrillo Revilla.
Aurelio Blanco García.
Bonifacio Calleja Romo.
Eduardo Blanco Abril.

Paredes de Nava.

1). Jesús Gutiérrez Villagrá.
Laureano de la Granja León.
Vidal Ortíz Alcalde.
Cayo Castrillo Pescador.
Lauro Pesquera García.
Federico Herrero de la Mota.

Pozo de Urama.

D. Gerardo Rodríguez Arenillas.

Mateo Pérez Laso.

Aurelio San Martín Arenillas.

Lucilo Rodríguez Andrés.

Heliodoro Rodríguez Arenillas.

Miguel Caminero Betegón.

Pozuelos del Rey.

- D. Pedro Laso Villaverde.

 Pedro Sanzo y Sanzo.

 Félix Fernández Zorita.

 Diego Diez Zorita.

 Claudio Zorita Aguiloche.

 Marcelino Martínez y Martínez.

 San Román de la Cuba.
- D. Isaác Pérez Areños.

 Emiliano Caminero Martínez.

 Ponifacio Cid Areños.

 Quimideo Acero Zorita.

 Esteban Martínez Antolínez.

 Juan Aláez González.

Villacidaler.

D. Santos Marcos García.
Severino Hijosa Torio.
Domingo Alonso Gómez.
Antonio Martínez García.
Eusebio García Gómez.
Cayetano Laso.

Villada.

D. Máximo Iglesias del Barrio.
Loreto Alonso González.
Gregorio Gil Godos.
Timoteo Alonso Ramos.
Simón de Vega Allende.
Mateo Crespo Guerra.
Villalcón.

D. Felipe Velasco Tejerina.
Santiago, Acero y Acero.
Custodio Mayo Pérez.
Santiago Padierna Acero.
Adrián Martínez Vega.
Juan Gala Manso.

Villalumbroso.

D. José Pérez Acero.

Lucas Funtes Salazar.

Onésimo Diez Gómez.

Eusebio Ruiz Ordóñez.

Anastasio Calleja Diez.

Antonio Pernichi Durántez.

Villanueba del Rebollar.

D. Juan M. Cacharro Delgado.
Remigio Areños Cuesta.
Abdón Fernández Antolin.
Juan Merino Cuesta.
Esteban Pastor Guadiana.
Julian Padierna Salas.

Villarramiel.

D. Valentin Lobejon Sánchez.

Manuel Aparicio Tejerina.

José Serrano López.

Santiago Caballero Llanos.

Daciano López Guerra.

Cleto Serrano Melero.

Villatoquite.

D. Maximino Barcenilla Pérez.
Julian Rodríguez Melero.
Pancracio Ibáñez Alvarez.
Primitivo Giraldo Acero.
José Gómez Diez.
Ricardo Ibáñez Melero.

Villelga y Villemar.

D. Luis Celada Antolínez.

Castor Dominguez Garrár.

Mariano Dominguez Guerra.

Angel del Amo Iglesias.

Juan de Guzmán Palau. Félix Gómez Gutiérrez.

Villerias.

D. Bartolomé Izquierdo López.
Teodoro León Hermoso.
Nazario Pastor Calvo.
Eusebio Trigueros Calvo.
Natalio Marcos Pérez.
Dionisio Gutiérrez Sánchez.

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIFROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 5 del actual el Sr. Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por el interesado del registro titulado «La Victoria»; n.º 2.880, según la cual rectifica la solicitud de registro diciendo; «que la finca labrantía cuyo ángulo Sur sirve de punto de partida á la designación, era de los Sres. Don José y D. Fulgencio Lores», siendo que no es de dichos Señores, y sí de D. José Sordo»; en cumplimiento del art. 27 del vigente Reglamento de Minería y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en admitir la rectificación, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero».

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al pùblico á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Diciembre de 1917.— El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Jorge de Satrústegui y Barrié, vecino de San Sebastián, según cédula personal número 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 4 de Diciembre de 1917, solicitud de registro de quince pertenencias para la mina titulada «Carbonera», n.º 2.280, de mineral de hulla, sita en término de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Paragido; lindante por todos los rumbos con terreno comunero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto más alto de la Peña del Cuervo, sita en el paraje citado de Paragido, desde cuyo punto se medirán en dirección N. 100. metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 300 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta con dirección N. se medirán 300 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta con dirección O. se medirán 500 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta con dirección S. 300 metros, colocándose la 5.ª estaca, y desde ésta al punto de partida en dirección E. se medirán 200 metros, quedando asi cerrado el perimetro de las quince pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Diciembre de 1917.

--César Iglesias.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Secretaria se ha seguido demanda de menor cuantia á instancia del Administrador judicial de la Fiducia del Excelentísimo Sr. Vizconde de Villandrando contra D. Victoriano Rodríguez Guzón, vecino que fué de Becerril de Campos, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia. - En la Ciudad de Palencia a treinta de Noviembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Julian Martinez de la Mata, Juez de. primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio. declarativo de menor cuantia promovidos por el Senor D. Enrique Moratinos Pérez, mayor de edad, easado, Abogada y ver cino de Madrid, como Administrador interino judicial de la Fiducia del Excelentisimo Sr. Vizconde de Villandrando, representado por el Procurador D. Emilio Franco Valdeolmilles y defendido por el Letrado D. Juan . Diaz Caneja, contra D. Victoriano, Rodriguez Guzón, también mayor de edad é ignorado paradero, por si y en representación de D. Romuela. da Guzón, su madre, ese declarado en rebeldis y en su consecuencia con los. extrados del Juzgado, sobre, pago dell ochocientas ochenta y cinco pesetas.

Parte dispositive. - FALLO: Que denil

riano Rodríguez Guzón por sí y en l representación de su madre D. Romualda Guzón Rodríguez, á que dentro del octavo día abone á la Fiducia del Exemo. Sr. Vizconde de Villandrando ó á su Administrador interino D. Enrique Moratinos Pérez la cantidad de ochocientas ochenta y cinco pesetas y al pago de todas las costas; asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nuevo de la ley Procesal civil, juzgando la pronuncio, mando y firmo. -Julian Martinez.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde Don Victoriano Rodríguez Guzón, expido el presente que firmo en Palencia á tres de Diciembre de mil novecientos diecisiete. —Licenciado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Don Faustino Calzada Ruipérez, Alcalde constitucional de la villa de Dueñas.

Hago saber: Que el día 17 del actual, de diez á once de la mañana, se celebrará la subasta de arbitrios del Matadero y puestos públicos para el año próximo de 1918, bajo el tipo de mil cuatrocientas veinte pesetas, y el acto tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento ante la Comisión respectiva.

El acuerdo y pliego do condiciones de dicha subasta, que se ha hecho público sin que se haya producido reclamación alguna, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo hasta el día del remate.

Los licitadores constituirán en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo de la subasta, o sean setenta y una pesetas, y el que resulte rematante prestará la fianza definitiva por el quince por ciento de la cantidad en que se adjudique el rematé, que deberá ingresar en arcas municipales en los cinco días siguientes á la adjudicación, como asímismo el importe objeto del remate en cuatro plazos iguales en los días quince de Febrero, Mayo Agosto y Noviembre, siendo el Licenciado D. José María Hortelano el Letrado designado para el bastanteo de poderes.

No serin admitidos como licitadores los comprendidos en el arr. 11 de
la instrucción de 24 de Euero de
1905, y la proposición, á la que deberá acompañar el resguardo del depósito provisional y la cédula personal,
se presentará en pliego cerrado durante el plazo que determina el articulo 17 de la misma, con sujeción al
modelo siguiente:

D...., bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre deguello de reses en el Matadero y puestos públicos, se compromete a aceptarlo por la cautidad pe.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
Dueñas 3 de Diciembre de 1917.—
Faustino Galzada.

Chely Server of Molecus

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles .-- Mes de Octubre de 1917.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del reconocimiento de la tubería general de desagüe de la Cárcel Correccional.

		CONCEPTOS.	•	IMPORT		
* ** *** *** *** *** *** *** *** *** *	#W===W666	*	 	Pese	tas.	
	2 19	JORNALES.				
reon.—Ment	on Herrer	ndo Morrondo, 6 dí o, 6 id. á 250 id., o, 5 id. á 250 id		15	,	
.40	420	RTAN LOS JORNALES.		12	50	

Asciende esta relación de jornales á la cantidad de cincuenta y una pesetas : cincuenta céntimos.

Palencia 6 de Octubre de 1917.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.

—V. B. —El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.—Es copia.

Sesion del 6 de Noviembre de 1917.

La Comisión Provincial, prévia la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de hoy aprobar la cuenta y que este extracto se publique en el Boletin Oficial á los fines del artículo 125 del Cóligo citado. —El Vicepresidente, Colestino Garrachón. —P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 del actual para cubrir el déficit de 4.100 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precie "medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos. Ptas. Cts.	Producto anual calculado — Pesetas.
Paja de cereales	100	820.000	2 ,	> 50	4.100

Lo que se hace público por término de quince dias á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.º y 3.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.º de la de 27 de Mayo de 1887.

Villaherreros 22 de Noviembre de 1917.-El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Frechilla.

No habiéndose presentado el día primero del corriente mes ningun representante de los pueblos perterecientes a este partido ju licial a fin de que se discutiere y aprobar en su caso el proyecto especial carcelario de este partido para el año próximo venidero de 1918, no obstante haber sido covocados al efecto por esta Alcaldia, según consta del Bouerin Ori-CIAL del día 27 de Noviembre último, por el presente y con igual objeto convoco á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el dia trece del corriente mes, hora de las once y Salon de Actos de este Ayuntamiento, a fin de que comparezca un representante de cada Municipio; autorizado en forma por la Corporación municipal, advirtiendo que será tomado acuerdo oual-1

quiera que fuese el número de representantes que asistiere.

Frechilla 3 de Diciembre de 1917. —El Alcalde, Anselmo Paredes.

Mestar.

El repartimiento de territorial rústica y pecuaria, el de urbana y la matricula de industrial para 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de diez dias,
durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer contra
ellos las reclamaciones que les convenga.

Nestar 24 de Noviembre de 1917. —El Alcalde, Ambrosio de Cos.

Imprentate la Casa de Exposites ...